

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 002-2023-00064-00

Accionante: DAVIDSON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD CALI

Sentencia de primera instancia N°. 066.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés 2.023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DAVIDSON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA**, contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, donde pidió la protección del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En resumen, del recuento fáctico se extrae que el señor Davidson Andres Fernández Portilla, radicó antes la Secretaría de Movilidad de Cali un derecho de petición donde solicitaba ser exonerado del cobro de las infracciones de tránsito número 76001000000015644743 y 76001000000014573929 por indebida notificación y en consecuencia vulneración al debido proceso.

Manifiesta que dicha entidad emitió respuesta a su petición informándole de la dirección en donde efectivamente fue notificado y la cual informa desconoce el por qué fueron enviadas a ese lugar (CR 77 1B 112), pues la dirección de notificaciones registrada en el registro único automotor RUNT es diferente (CR 77 1B 112).

Que, debido a la mala notificación de que trata el párrafo anterior, no pudo hacer uso de los derechos a los que podría acceder como lo son; el derecho a la defensa y contradicción, y por ello se ve avocada a recurrir a este mecanismo de protección para salvaguardar su derecho al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día diez y seis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), mediante auto No. T- 131 contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados JUZGADO 1º PENAL DE ADOLESCENTES DE GARANTÍAS, JUZGADO 04 º PENAL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 07º PENAL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO 27º CIVIL MUNICIPAL DE CALI y JUZGADO 30º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que en

el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 16 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI

Expresa que ese despacho conoció de la tutela n° 76001-4071-001-2023-00018- 00 interpuesta por el accionante, también contra esa misma entidad, el pasado 08/02/2023 donde se le vulneraba el derecho fundamental de petición; y se ordenó a la hoy accionada que:

“en el término perentorio de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, otorgue respuesta congruente, clara, completa y de fondo, respecto a lo solicitado por señor DAVIDSON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA el día 16 de enero de 2023, ya sea positiva o negativamente, pero brindando los argumentos que sustentan la decisión que se adopta frente a los pedimentos, debiéndose verificar que efectivamente se notifique al interesado y una vez notificado. sea aportada al trámite de esta tutela con la respectiva constancia de recibido, agotando todos los medios de que disponga para ello. So pena de incurrir en desacato.”

Finaliza su respuesta, confirmando que la Secretaria de Movilidad de Cali, cumplió con lo ordenado en sentencia y dentro del término allegó las pruebas que dejaran ver que acató su orden y dio respuesta a su derecho de petición, dentro los parámetros establecidos en la ley.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CALI

Guardo silencio frente al requerimiento que le hizo el Despacho.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CALI

La oficial mayor de ese recinto judicial **YASMIN ALEXANDRA MORENO**, en respuesta a la vinculación, allega respuesta en oficio No.244 donde cita textualmente que, su despacho también conoció de una tutela presentada por el hoy accionante en contra de

la misma entidad con radicado 2023-00002-00, para la fecha 02/01/2023, pero la misma fue desistida por el solicitante un día después, esto es el 03/01/2023.

Deja ver en su escrito que, la razón fundamental de haberse retractado fue porque se percató que la Secretaría de Movilidad aún se encontraba dentro de los términos legales para emitir la contestación que por Ley se les exige.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Guardo silencio frente al requerimiento que le hizo el Despacho.

RESPUESTA DEL VINCULADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

El despacho vinculado a través del operador judicial WILDENS VINASCO PAONESSA informa que, en sentencia N° 148 del 12/10/2022 ese recinto judicial se pronunció al respecto de la acción constitucional que admitió y en la cual fungían como partes, las mismas que hoy son objeto de debate en este juzgado; y en la cual se deprecaba la protección al derecho de petición.

Derecho fundamental que no fuere tutelado por ausencia de elementos probatorios en el momento oportuno de la litis.

PROBLEMA JURIDICO

En atención de lo expuesto, corresponde ahora a este Juez Constitucional determinar: **(i)** Si de acuerdo con lo establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, se cumple en este asunto con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el señor DAVIDSON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA pretende por medio de este trámite tutelar, decretar la nulidad de las actuaciones administrativas sancionatorias contravencionales de tránsito con radicado 76001000000015644743 y 76001000000014573929 por indebida notificación y en consecuencia vulneración al debido proceso adelantadas por la Secretaria de Movilidad de Cali en su contra. De ser así, **(ii)** Establecer si efectivamente la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del accionante, al presuntamente realizar una indebida notificación de los comparendos e impedirle ejercer adecuadamente su derecho a la contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, es competente este estrado judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo la llamada a responder por pasiva es la entidad a

quién se le atribuye la omisión que motiva la presentación de la acción, y quienes contestan lo hacen a través de sus representantes y apoderados.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el estado social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública* (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En este sentido, respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra providencias judiciales como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**.² Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial³ por parte de quien presenta la petición de amparo.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

² Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

³ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo

alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, **se requiere que este sea grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a

las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de

un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. **En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.**

GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional como derecho fundamental en su artículo 29, se define como:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Interpretado en su conjunto con la garantía del derecho al acceso a la jurisdicción, comprende un aspecto mucho mayor, dirigido al libre acceso de las personas en condiciones igualitarias ante los jueces y autoridades administrativas, y así mismo, a obtener por parte de ellas la solución de sus controversias dentro de un término

razonable, que estas puedan ser impugnadas y que las ordenes sean efectivamente cumplidas por la parte condenada.

El alto tribunal Constitucional ha definido en su providencia T- 371 de 2016 lo siguiente:

“Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso debe entenderse como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) el resguardo del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas⁴.

4.1.2. Con base en estos planteamientos, esta Corporación ha destacado de manera general que hace parte de las garantías del debido proceso el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo (artículos 87⁵ y 89⁶ superior)⁷. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia porque no solo los encargados de esta función tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente el cumplimiento de los fallos⁸.

La ejecución de las sentencias no es otra cosa que la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de derecho. El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es justamente la consagración del derecho fundamental al cumplimiento de las providencias comprendido en el núcleo esencial de un debido proceso público sin dilaciones injustificadas previsto en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86) en estrecha relación

⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), previamente analizada.

⁵ “Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

⁶ “Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”.

⁷ Sentencia C-980 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), previamente analizada.

⁸ Sentencia T-295 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis). En esta ocasión, la Sala Octava de Revisión, analizó el contenido del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, a propósito de una solicitud ciudadana en la que se invocaba la expedición de un documento en copia auténtica necesario para hacer posible el cobro de unas sumas de dinero previamente reconocidas.

con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso como presupuestos de la función judicial y administrativa⁹.

Toda persona tiene derecho a que los trámites en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello equivaldría a una falta de tutela judicial efectiva. Debe existir una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos, así como para la materialización de las decisiones adoptadas dentro de los mismos. **De ahí que el debido proceso no pueda interpretarse como algo desligado del tiempo en que deban ser proferidas y acatadas las decisiones judiciales, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice su efectividad dentro de los términos fijados en la ley.** Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los funcionarios estatales podrían, a su leal saber y entender, emitir y cumplir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconocería lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los empleados judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento¹⁰.

En esa medida, ninguna autoridad con funciones y competencias allí establecidas puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo, sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público (artículo 6 constitucional)¹¹. Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales¹². En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del legislador democráticamente elegido.” (Resaltado no hace parte de la cita).

⁹ Sentencia T-554 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). En esta oportunidad, la Sala Segunda de Revisión estimó que se vulneraban los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante y se desconocían los principios de la buena fe, racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica cuando una entidad oficial, en este caso el Ministerio de Educación Nacional, omitía dar cumplimiento a una sentencia ordinaria proferida por una autoridad administrativa que ordenaba la realización de una obligación de hacer (reintegro en el cargo de docente que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría). En detalle se sostuvo lo siguiente: “Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29)”.

¹⁰ Sentencia T-030 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño). En esta oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión analizó si la decisión de un funcionario judicial de fijar fecha para llevar a cabo una audiencia de juzgamiento catorce (14) meses después de cerrado el debate probatorio dentro de un proceso ordinario laboral tendiente al reconocimiento de una pensión de jubilación de una persona de avanzada edad, vulneraba sus derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

¹¹ “Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

¹² Sentencia T-554 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), previamente analizada.

DEBIDO PROCESO QUE IMPONE EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-616 de 2006, a través de la cual estudia las etapas que se deben seguir en virtud del proceso contravencional por infracción de tránsito:

*“Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: **la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.** A continuación, de manera breve y a título de enunciación, se mencionará en que consiste cada una de estas fases:*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

*De esta forma, el comparendo se concibe como una **orden formal de citación ante la autoridad competente,** que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y **cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.***

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: “...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y **es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...**”[9].*

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculcado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto que: “Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ (...), so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”[10].

Ahora bien, el presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue.

Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será aumentada hasta el doble de su valor, y que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada.

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculcado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos,

decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquel la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).” (Resaltado no hace parte del texto original).

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ahora, frente a las acciones de tutela que se adelantan contra actos administrativos la Corte Constitucional en **sentencia T-051/16**, ha reiterado que:

*“(…) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la **sentencia T-957 de 2011**, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. (Subraya del Juzgado).

Es así que los mecanismos ordinarios se deben utilizar preferentemente, aún, si se pretende la protección de un derecho fundamental; sin embargo, es deber del Juez constitucional evaluar si el mecanismo ordinario ofrece una protección “**cierta, efectiva y concreta del derecho**”¹³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo¹⁴.

Con relación específicamente del plano administrativo, al estudiar la procedencia de la petición de amparo, por cuanto no existe otro mecanismo de defensa judicial se debe tener en cuenta i) que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento que se torna indispensable para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; y ii) de haber sido efectivamente notificados los afectados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, toda vez que son los llamados a velar por el respeto de sus garantías y derechos constitucionales.

Igualmente es del caso tener en cuenta que la falta de notificación del acto administrativo implica que el afectado con la decisión no tenga conocimiento de los pronunciamientos de la administración, constituyéndose esta omisión en una barrera para interponer los recursos; **sin embargo, pese a esta falta, ello no impide acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.** Así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051/16.

“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”

*Por otro lado, **también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción,** regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Subraya y negrilla del Juzgado).*

CASO CONCRETO

Así, atendiendo lo señalado en la normatividad anteriormente relacionada y, descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del accionante

¹³ Sentencia T-572 de 1992

¹⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

radica en que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental al **Debido Proceso**, toda vez que no le notificó en debida forma, esto es a la dirección registrada en el RUNT, las actuaciones administrativas sancionatorias contravencionales de tránsito con radicado 76001000000015644743 y 76001000000014573929, impidiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción para controvertir las infracciones oportunamente.

Ahora bien, el Despacho considera menester realizar un análisis, previo a tomar una decisión de fondo, concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que nos ocupa, dado el objeto que esta reclama.

Por su lado la Secretaría de Movilidad de Cali, en respuesta dentro de los términos que la Ley establece, allega respuesta e informa que:

Mientras daba respuesta a otra acción constitucional presentada por el Sr. Davidson en el **Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías De Cali** con número de radicado 001-2023-00018, el tutelante adelantaba otra petición de iguales derechos, y de la que hoy se tiene conocimiento y es objeto de la litis que hoy nos ocupa.

También aduce en su escrito que a todas y a cada una de las diferentes peticiones presentadas por el Sr. Fernández, ha sido respetuoso de la Ley, y ha dado respuesta de manera desfavorable para el solicitante, pero oportuna, siempre manifestándole los medios por los cuales puede ejercer su derecho a la defensa y garantizándole el debido proceso.

En cuanto a la indebida notificación, el hoy accionado informa que la dirección que hace parte de la disputa y la cual alega el accionante no es a la que debería llegarle los oficios, pues no es la que tiene inscrita en el registro único nacional de tránsito RUNT, es sustentada basados en que fue la misma que el Sr. Davidson relacionó en otro comparendo fechado para el año 2017, misma que fue cotejada en el registro de infracciones de ese organismo municipal.

También deja ver en su contestación otra forma de notificación utilizada por esa secretaría, siendo esta la publicación en la pagina web de la Alcaldía de este Distrito, configurándose así la notificación por aviso y cumpliendo así con el principio de publicidad y garantizando con ello el derecho que le asiste al ciudadano Davidson Fernández.

Se han establecido jurisprudencialmente cuatro requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la acción de tutela en relación al objeto que esta reclama, pues si bien se ha dicho, este mecanismo goza de una característica subsidiaria o residual que la hace eficaz ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes acuden a esta al no contar con otro medio judicial idóneo que permita resolver el asunto antes de ocasionarse un perjuicio irremediable.

Estos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí

misma o por quien actúe a su nombre¹⁵. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador¹⁶. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo¹⁷. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto¹⁸ o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹⁹ y se usa como mecanismo transitorio.

En el caso en estudio, encuentra el Despacho que:

(i) De conformidad con el artículo 86° Constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, todas las personas pueden interponer el amparo constitucional ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, ya sea de forma directa o por representación de otra persona, por lo que en el caso *sub examine*, se encuentra legitimado en la causa por activa el señor DAVIDNSON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA, dado que acudió a través de su apoderado judicial, el abogado Juan Sebastián León Ramírez, en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

(ii) De otro lado, el artículo 13 del citado Decreto, establece que la acción constitucional puede impetrarse contra toda autoridad pública que presuntamente haya desplegado una acción, o bien efectuado una omisión, que cause la amenaza o afectación de los derechos fundamentales del promotor de amparo. Luego entonces, en el caso *sub judice*, observa el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Grajales Cardona se derivó de la posible acción u omisión de la **Secretaria**

¹⁵ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁶ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁷ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras*”.

¹⁸ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

¹⁹ La jurisprudencia ha enfatizado en que éste debe caracterizarse por: “(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”. Adicionalmente, el peticionario tiene a su cargo sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que según ha señalado la jurisprudencia constitucional, la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela. Ver las Sentencias T-309 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; y T-521 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

de Movilidad de Cali, quien es una entidad de carácter público y, por tal, se encuentra legitimada por pasiva.

(iii) Respecto del requisito de procedibilidad de inmediatez, aunque la jurisprudencia no ha determinado un término para la caducidad de la acción de tutela, ello tampoco supone su presentación en cualquier tiempo, dado que desnaturalizaría su protección de carácter inmediato. De acuerdo al caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que entre la acción presuntamente vulneradora, es decir, desde el 01 de septiembre de 2020, fecha que aduce el promotor de amparo se le notificó la citación por aviso en la página web de la Alcaldía por el proceso contravencional adelantado en su contra, y la interposición de la solicitud de amparo, esto es al 16 de marzo del hogano, ha transcurrido aproximadamente 30 meses, el cual resulta un tiempo irrazonable y excesivo, si se tiene en cuenta lo dictado por la jurisprudencia Constitucional en sentencia T-051 de 2016:

*“Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados^[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes^[12].

En este caso, siguiendo los criterios de referencia dispuestos en la Sentencia T-161 de 2019, se examinará conforme a los supuestos de hecho de la acción de tutela, los siguientes ítems, a fin de determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez, ya que de manera generalizada no se ha establecido un tiempo restrictivo para incoar la acción constitucional.

3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión,

*interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*²⁰.
(Lo resaltado no hace parte del texto original).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado determina que el requisito de inmediatez no resulta superado, tampoco fue conculcado su derecho al debido proceso por la indebida notificación de los comparendos relacionados anteriormente, ya que la Secretaría de Movilidad ha usado los medios disponibles y los que la ley le otorga para que el accionante haga uso del derecho a la defensa y presente las pruebas suficientes para que ese organismo de tránsito revierta lo dispuesto en las actuaciones administrativas sancionatorias contravencionales de tránsito.

Sin embargo, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, que resulte desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

Teniendo en cuenta las consideraciones y argumentos esbozados por el accionante, el Juzgado no observa razones de hecho que justifiquen por qué no se presentaron oportunamente los recursos en sede administrativa, a que había lugar dentro del proceso contravencional por infracción de tránsito adelantado en su contra bajo los argumentos que hoy se fundamenta este amparo constitucional.

Por tal razón, no existen razones válidas, ni comprobables, que respalden la inactividad de ejercer los mecanismos judiciales de defensa. Es así que, de cara al requisito de inmediatez, este no logra ser superado por el actor.

(iv) Frente a este particular punto, el Despacho realizará un análisis concreto con base a los supuestos fácticos planteados en el escrito de tutela y las disposiciones legales y Jurisprudenciales dictadas en relación al requisito de subsidiariedad.

Dado el carácter subsidiario que reviste el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 a la acción de tutela, está es procedente de manera transitoria o definitiva, según lo que se ha dicho por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-509 de 2019 cuando:

1. *“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la reiterada jurisprudencia de esta Corte²¹, la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiario, mediante la cual toda persona²², podrá solicitar, ya sea por sí misma o a través de su representante o quien agencie sus derechos,*

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²¹ Corte Constitucional, sentencias T – 022 de 2017, T – 533 de 2016, T – 030 de 2015, T – 097 de 2014, T – 177 de 2011, C-543 de 1992.

²² Corte Constitucional, sentencias T – 250 de 2017, T – 406 de 2017, T – 421 de 2017, T – 020 de 2016, entre otras. Por ejemplo, en sentencia T- 020 de 2016 la corte manifestó “Desde sus inicios esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”.

la protección inmediata de sus derechos fundamentales, ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

2. De esta manera, por su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela puede ser ejercida como medio de protección definitivo o transitorio. **Entonces, procederá como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar otro medio de defensa idóneo, se ejerza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y procederá como mecanismo definitivo cuando (i) el accionante no cuente con otra alternativa de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo uno, carezca de idoneidad y eficacia para la protección eficaz e integral de los derechos fundamentales.** (Resaltado no hace parte de la cita).

Ahora bien, toda vez que se pretende a través de este procedimiento constitucional atacar actos administrativos emanados de una autoridad pública, atendiendo lo indicado por la jurisprudencia constitucional, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto el Legislador estableció en la Regulación Administrativa y Contencioso Administrativa para que los ciudadanos comparezcan al proceso respectivo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos razonables allí indicados.

Si bien, en materia la Corte Constitucional ha dicho en **sentencia T-051/16**, ha reiterado que:

“(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la **sentencia T-957 de 2011**, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. (Subraya del Juzgado).

Igualmente la falta de notificación del acto administrativo implica que el afectado con la decisión no tenga conocimiento del pronunciamiento de la administración, constituyéndose en una barrera para interponer los recursos, pero pese a esta falta de notificación, ello no impide acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho²³, como es este el caso, pues en este orden de ideas, se tiene que en contra del accionante se iniciaron los procesos contravencionales por infracciones de tránsito, por lo que es en dicho proceso administrativo en el cual debe presentar sus alegatos frente a la indebida notificación, o en su defecto, de haber impetrado los recursos que le asistían en el trámite administrativo.

²³ Sentencia T-051/16.

No obstante, ello no implica que no pueda hacer uso de las acciones legales ante la jurisdicción ordinaria, como por ejemplo de nulidad y restablecimiento del derecho, revocatoria directa, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional; toda vez que debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual el actor no cumple, por lo que en atención a la jurisprudencia constitucional, no se cumple en este caso con el principio de subsidiariedad.

Retomando los dichos del alto Tribunal en lo Constitucional, en sentencia T-367 de 2008:

“Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto” (Cursiva del Despacho).

De otro lado es menester establecer que, si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y tal como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea grave, inminente e impostergable, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

De lo anterior, se constata que el presente amparo constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, de acuerdo a lo señalado en **Sentencia T-480 de 2014**, que al respecto dicta:

“Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”,^[25] pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte,

es establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables”. (Lo resaltado no hace parte del texto original).

Así las cosas, ratifica el suscrito que se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, como quiera que no se demostró en el debate probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela en torno a decretar la nulidad de los actos administrativos por los cuales hoy se cursa en su contra un proceso contravencional por infracción de tránsito, pues de lo contrario, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales.*

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

1º. NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al Debido Proceso del señor **DAVIDN SON ANDRES FERNANDEZ PORTILLA**, por lo señalado en la parte considerativa.

2º. ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

3º. SEÑALAR que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría se debe remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

4º. Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ